



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00571

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por CRC Comunicaciones S.A.S. y en contra de Seguridad Sirius Ltda.

ANTECEDENTES

CRC Comunicaciones S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Seguridad Sirius Ltda., pretendiendo el recaudo de \$5.048.558 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura de venta 32123; más la suma de \$202.072 capital de la obligación contenida en la factura 32712; más la suma de \$167.671, capital de la obligación contenida en la factura 33307; más la suma de \$227.558 capital de la obligación contenida en la factura 33511; más la suma de \$161.602 capital de la obligación contenida en la factura 33956; más la suma de \$164.209 capital de la obligación contenida en la factura 34300; más la suma de \$1'539.459 capital de la obligación contenida en la factura 34430; más la suma de \$214.200 capital de la obligación contenida en la factura 34431.

Igualmente solicitó se librara orden de ejecución por los correspondientes intereses de mora desde que dichas obligaciones se hicieron exigibles y hasta el momento en que se verificase su pago.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que la demandada se obligó a través de los instrumentos cambiarios adosados con la demanda, en las fechas allí determinadas.

Que no obstante lo anterior, la sociedad demandada se ha guardado de pagar su importe. Así, pues, como quiera que se está ante una obligación clara, expresa y exigible entonces la ejecución, sostiene, debe medrar.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda, con exclusión de lo pretendido en los numerales séptimo y octavo, por auto de 2 de diciembre de 2020. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, la persona jurídica convocada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó: “caducidad”, “prescripción” e “inexistencia del título”.

Desplegó la primera argumentando que el acreedor no hizo exigible las obligaciones que pretende recaudar en el término previsto en el artículo 692 del Código de Comercio.

La segunda la sustentó aduciendo que el demandante: “no interpuso la acción cambiaria dentro del término que la ley ha dispuesto”.

L tercera excepción la hizo consistir en que la actora no presentó los títulos para el cobro judicial en “originales”.



Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Sin duda, acá se enfrenta la pretensión ejecutiva, primeramente, haciendo énfasis en las consecuencias que para el recaudo judicial de las obligaciones tiene el paso del tiempo. En tal sentido se abordará de entrada el análisis relativo a la presunta prescripción de la acción cambiaria, pues de configurarse dicha excepción el juzgado por sustracción de materia y atendidas las regulaciones del artículo 282 del Código General del Proceso queda relevado de estudiar los demás medios de defensa.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil]. La cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo inicia desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un



carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que : “[I]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Pero como son varios los instrumentos cambiarios que respaldan el ejercicio de la acción ejecutiva, entonces para efectos metodológicos se trae a capítulo el siguiente cuadro.

FACUTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	PRESENTACIÓN DEMANDA	NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO	PRESCRIPCIÓN
32123	27/09/2016	27/08/2020	22/02/2021	SI
32712	01/01/2017	27/08/2020	22/02/2021	SI
33307	15/04/2017	27/08/2020	22/02/2021	SI
33511	21/05/2017	27/08/2020	22/02/2021	SI
33956	05/08/2017	27/08/2020	22/02/2021	SI
34300	04/10/2017	27/08/2020	22/02/2021	NO

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, prevé el inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso que: “[I]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Ahora, se habla, desde luego, que el efecto interruptor del fenómeno prescriptivo tiene sentido cuando la demanda ha sido admitida y en el caso de los procesos de ejecución cuando se ha librado orden de apremio, y no cuando la demanda no logra superar el juicio de admisibilidad.



Es obvio. Porque la norma trasunta contempla un supuesto que se vale de dos hechos concurrentes, la presentación de la demanda y la notificación de aquella al demandado dentro del término anual referido enseguida.

Lo anterior para dar alcance a los argumentos traídos por la actora al replicar de las excepciones, quien entiende que en tanto había acudido a la jurisdicción con anterioridad al 27 de agosto de 2020 con resultado frustráneo, entonces ya desde antes había logrado detener el reloj de la prescripción. Ello ni de lejos es así.

En tal sentido, y hablando de las primeras cinco facturas respecto de las cuales se libró mandamiento de pago, téngase en cuenta que ya para la fecha de presentación de la demanda ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá se había cumplido el término trienal de que trata la norma comercial, lo que de suyo hace irrelevante el análisis de que trata el artículo 94 ya citado.

Distinto es el caso de la factura cambiaria 34300 cuya fecha de vencimiento acaeció el 4 de octubre de 2017, por supuesto que si la demanda se presentó ante la jurisdicción el 27 de agosto de 2020; si el mandamiento de pago se notificó al demandante el 3 de diciembre de 2020 y si el enteramiento de la orden de pago se configuró el 22 de febrero de 2021, entonces no cabe duda que logró interrumpirse civilmente la prescripción al tenor del artículo 94.

De lo anterior dará cuenta la resolutive.

Ahora, respecto de la única factura que no queda cobijada bajo el fenómeno prescriptivo, restaría hacer el análisis en torno a la caducidad que se alega.

Al respecto téngase en cuenta que la caducidad impide el ejercicio de la acción cambiaria porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservarla, es decir, porque no se cumplieron los presupuestos para el ejercicio de la acción cambiaria cuando ellos eran obligatorios. La caducidad implica una carga (presentación, protesto) que debe cumplirse perentoriamente en términos preclusivos, ya que si así no sucede, la acción no se puede intentar. Ahora, este es un fenómeno que no solo apareja el transcurso del tiempo (por lo general corto), sino también el acaecimiento de ciertos hechos contemplados expresamente por la ley en los artículos 729, y 787 del Código de Comercio, entre otros.

Pero es que acá, nótese, se está hablando de un título valor - factura cambiaria de compraventa - que por un lado no precisa de protesto, y que además fue diligenciada con fecha cierta y determinada de vencimiento, lo que excluye el ejercicio de esas diligencias que se vienen de mencionar para que la mismo tenga vigor cambiario.

En efecto, eso es lo que revela el documento traído como asiento del cobro, donde claramente se advierte en cuanto a la fecha de vencimiento una fecha determinada, 4 de octubre de 2017. Es decir, del tenor literal del pagaré no se desprende que se hubiese pactado un vencimiento distinto a un día cierto.

Si ello es así, esto es, si la literalidad del título evidencia que la forma de vencimiento es un día cierto, entonces ninguna necesidad había de presentarlo para el cobro como si de un título valor con vencimiento a la vista se tratase, de contera existiese una carga para el acreedor cambiario y por ahí derecho pudiese hablarse de caducidad, recuérdese que conforme se vio dicha institución solo tiene cabida en dos hipótesis: cuando para el pago sea necesario la presentación o cuando la ley exija el protesto previo.



Entonces, si es que de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio el protesto no es un requisito de la factura de venta y tampoco lo es para el adecuado ejercicio de la acción cambiaria directa en esta especie de títulos valores, como si lo es para el cheque por ejemplo, entonces la conclusión es directa, acá no hay lugar a hablar de caducidad.

En punto a la excepción denominada “inexistencia del título” dígase simplemente que esos argumentos ya fueron ponderados al momento de desatar el recurso horizontal formulado contra el auto de apremio, por supuesto que cualquier discusión en ese sentido quedó allí zanjada, además porque proceder de forma distinta está proscrito por expreso imperativo legal, el dispuesto al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso.

Baste lo dicho para declarar probada, pero parcialmente, la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, y de contera negar la ejecución pretendida solamente sobre los instrumentos cambiarios sobre los cuales recayó dicho modo de extinción de las obligaciones.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 ibídem, se impondrán a cargo de la demandada, pero en proporción del 20% atendida la prosperidad parcial de los medios defensivos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito denominada “prescripción” y respecto, solamente, de las facturas de venta 32123, 32712, 33307, 33511 y 33956. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “caducidad” e “inexistencia del título” en virtud de lo dicho en la motiva.

TERCERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del numeral sexto y lo condigno en el numeral 7 del mandamiento de pago y respecto de la factura 34300 solamente, conforme las consideraciones.

CUARTO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada en proporción del 20% atendido el impacto del éxito de la excepción de prescripción en el marco de la acción ejecutiva. Liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$350.000 como agencias en derecho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5e0fa211b6537f4bfea6c632cfc224eced5ce27625ea49446f845cf40f52**

Documento generado en 26/04/2022 04:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01466

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 26 de enero de 2021 el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento al requerimiento elevado en proveído del 18 de enero de 2021, pues no aportó la certificación expedida por la empresa de correos en la cual se evidencie el **resultado del envío** a los ejecutados del citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, se **desestiman** las diligencias de notificación remitidas a la dirección física de los demandados.

.- Lo anterior, debido a que no se acreditó que con anterioridad a la remisión del aviso se hubiere remitido el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y entregado de manera satisfactoria.

.- En su lugar, téngase notificados **por conducta concluyente a los demandados**, a partir de la notificación que se haya por estados de la presente providencia, comoquiera que se desestimaron las diligencias de enteramiento efectuadas por el extremo activo, y que se reconoció personería al apoderado judicial de los ejecutados para actuar como tal dentro del presente proceso.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría **contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa**, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842c629d4c3d56a283ae7031b84ef7b9d57076d4a6862f9215cd38273d36c4be**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01594

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 24 de febrero de 2022, el juzgado dispone;

.- Requerir al interesado para que aporte el memorial que contenga la renuncia si es que pretende que se trámite esa solicitud, pues dentro de los documentos radicados solo obra un comunicado de la representante legal de la parte demandante anunciando aceptación de la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f973ffc3d0c78265c5ea489c60c9f01cbe4ac9177e2cd8a97249077d82f32a9**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01731

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, los días 5 de abril, 5 de agosto de 2021, 21 de febrero, 9 de marzo y 18 de abril de 2022, el juzgado dispone;

- Desestimar el envío de la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección correspondiente al domicilio laboral del demandado, pues, la certificación emitida por la empresa de correo certifica que la correspondencia fue rehusada comoquiera que el ejecutado se encuentra **retirado** del Ejército Nacional desde el 12 de junio de 2020.

- Se exhorta a la parte actora para que gestione lo propio en aras de perfeccionar la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado.

- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de copia del expediente, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f2d3940529f12f2e51a4f4f3084d8b784577bb5b0a3396f5e91993fba6f11d**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso verbal, con radicado No. 2019-01853 instaurado Diana Heidi Suarez Olaya contra Martha Yolanda Barreto Torres y Rodrigo Salcedo Cuellar. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 11, Cd -1)	700.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 6, Cd -1)	10.500,00
PÓLIZA JUDICIAL (Doc. 3, Cd -1)	0,00
ARANCEL JUDICIAL	122.927,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$833.427,00

SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01853

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5367fe0e11cdb3a9196a4829b1243931360bec462d83f197344f22f1818780b**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01853

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.2.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de las partes. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3988a74ff89dfe58c073781478c086d01dfa68f560875e48abdddb06e207ada7**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00010

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada el 15 de diciembre de 2021, por ambos extremos de la litis que actúan en nombre propio, y aclarada el 28 de febrero de 2022, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Carlos María Valderrama Mancipe y en contra de Martha Liliana Facundo Ome, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Por existir acuerdo entre las partes, **ORDENAR** la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial consignados en noviembre de 2021 para este proceso, por valor de \$1.480.923,00 a favor de la parte demandante, el remanente de dicha suma debe ser entregado a favor de la demandada. Líbrense las correspondientes órdenes de pago.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ece7a00fec18516770a3ad7e8653d97c6b93614a274dccf42a8f24a2eb53bc**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00504

Dando alcance al memorial recibido a través del correo electrónico institucional, el 23 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales del abogado Hegel Serpa Moscote, pues no presentó una justa causa que lo eximiera de aceptar su nombramiento como curador dentro del presente proceso. **Secretaría** elabore y remita los oficios pertinentes, junto con los anexos correspondientes. [art. 48 núm. 7 C.G.P.]

.- Así las cosas, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curador ad litem al profesional del derecho Hegel Serpa Moscote.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem de los demandados Jonathan Ricardo Mateus Martínez y Marina Mateus Parra, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f683a14f4d04fb05ff3cffb6ff4e556867d70769328cc0861a1dfaae4c3df70**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00920

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX- y en contra de Johan Sebastián Arango Duque y Alfonso Arango.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados quedaron notificados por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo librado en su contra desde el 23 de noviembre de 2021, sin embargo, dentro del término otorgado por la ley no ejercieron su derecho de defensa.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9358c8534903d811f5e4c5b7776be37aa3e48343aab8d2de2ad509477cc657d4**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00982

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 17 de marzo de 2022, el Juzgado dispone;

.- Requerir a la parte demandante para que acredite la inscripción en el **registro de garantías mobiliarias** del embargo decretado dentro del presente proceso sobre el vehículo de placas GMZ-475 a efectos de determinar la prelación y oponibilidad de los gravámenes que pesan sobre el rodante. [art. 2.2.2.4.1.33. Dec. 1074/15].

.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. **Secretaría**, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Reconózcase personería para actuar como dentro del presente proceso como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., al abogado OSCAR IVAN MARIN CANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6015283559e2a89be473f7700c25ee01ec1f86271c2054e108d5a6369a12e7d4**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00982

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 26 enero, 22 de febrero y 11 de marzo de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM RICARDO RAMIREZ BRAVO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 26 de noviembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **1 de diciembre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbad49f1f65b2f9ef22f6899a72f729969b14dd57f3433b54b9054b01550b960**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00100

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 18 de febrero de 2022, y comoquiera que obra constancia de la notificación personal de uno de los demandados, se dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada LEYDI KATHERINNE GUZMÁN CHISCO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el **4 de agosto de 2021**, comoquiera que en dicha fecha se remitió al correo electrónico de la mencionada el acta de notificación y el traslado de la demanda, así mismo, adviértase que dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

.- Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 Ibidem, previamente a ordena la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$ 1.776.740, mediante póliza de seguro.

.- Finalmente, se requiere a la parte actora para que aclare la solicitud de medidas cautelares en el sentido de indicar cuál de los demandados es el propietario de los bienes sobre los cuales recaen las cautelas solicitadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c1fa4921315d025e8f91c68d009c4223ca61f51d6f297a89419c6dafd1adea**
Documento generado en 26/04/2022 12:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00250

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 23 de febrero de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL para que suministre respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0592 de fecha 19 de mayo de 2021. Líbrese el oficio correspondiente por secretaría para que sean tramitado por la parte interesada, advirtiéndole que **el incumplimiento de la orden impartida da lugar a la imposición de multas sucesivas, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.** [parágrafo 2 Art. 593 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337909da1766f68a90cf8b9d644b2b136ab1db818262e724d2035fff5ce16a7c**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00329

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 4 y 21 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agregar a lo autos las notificaciones remitidas a la dirección física de los demandados, cuyo resulta fue negativo.

.- Téngase en cuenta como nuevas direcciones electrónicas de notificación de los demandados, las siguientes: Johnfred52@hotmail.com y ljuanagc@hotmail.com.

.- Agregar a los autos la notificación electrónica remitida a la demandada Leidy Johana García Cifuentes el 15 de febrero de 2022, cuyo resultado fue negativo, y previo a emitir pronunciamiento respecto a la comunicación que se anuncia, se remitió al ejecutado John Fredy Valencia Aguirre en la misma fecha, **se requiere a la parte actora** para que aporte prueba de ello y de los anexos enviados como archivos adjuntos al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767959274d872259ec3e99285ab2aa8041d2b5038d01bf425706991fcd2d869f**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00439

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 7 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 021e3d631a8dea597eefae2c08ec43cc666803eeb559e3dbbd9605f65fcee468

Documento generado en 26/04/2022 12:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00516

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 18 de febrero y 2, 3 y 7 de marzo de 2022 el Juzgado dispone;

- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada a la demandada TORONTO DE COLOMBIA LTDA. el pasado 18 de febrero de 2022¹, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] de la demanda admitida en su contra, el **23 de febrero de 2022**.

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandada TORONTO DE COLOMBIA LTDA. a la abogada Claudia Patricia Rodríguez Nieto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- Rechazar de plano el recurso de reposición propuesto por la demandada TORONTO DE COLOMBIA LTDA. en contra del auto admisorio, a través del cual se propusieron excepciones previas, comoquiera que dicho medio de impugnación fue formulado de forma extemporánea, ya que el término de ejecutoria para dicho extremo feneció el 28 de febrero de 2022.

- Ejecutoriada la presente providencia, **secretaría**, ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Archivo No. 12

Código de verificación: **449efbfe146084eefa7ad78778cfdc28c1e296bec6d16e92db88936dce6bd770**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00639

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 21 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por KARIN SCHAEFER JARAMILLO, y en contra de LUIS FERNANDO ARISTIZABAL RIVERA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 8 de octubre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **13 de octubre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17825df59270daf636c1e04b521e2c48512a15ac412067424b3e2e4d8555f57c**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2018-00655

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 23 de febrero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada LUZ STELLA OTERO RAMÍREZ, al endoso en procuración otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397a15b6bc14cc4717ab29a624a0f8b9fb56d44ecd316658187e40a081d513**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00475

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar si el crédito que aquí se cobra a favor de la causante Ana Rosa del Carmen Avendaño [e.p.d.] fue adjudicado en sucesión a alguno de sus herederos, en caso positivo identificarlo al sujeto y aportar prueba de la adjudicación, y en caso negativo, adecuar las pretensiones para exigir el pago a favor de la sucesión de la acreedora fallecido. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Adecuar y/o aclarar los nombres de los sujetos que fungen como parte ejecutante dentro del presente proceso, comoquiera que en el contrato de arrendamiento que sirve como base a la ejecución, no se observa que el señor Clodomiro Soacha Morales haya fungido como arrendador. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el pago por concepto de servicios públicos adeudados respecto del inmueble arrendado, comoquiera que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el arrendador, o sus herederos. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.4.- Hágase alusión al lugar de domicilio de cada uno de los sujetos que conforma ambos extremos procesales. [art. 82 núm. 10 C.G.P.]

1.5.- Hágase alusión de manera individual a la dirección física y electrónica, para recibir notificaciones, de cada uno de los sujetos que conforman los extremos de la litis. [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.]

1.6.- Hágase alusión a los hechos que dan lugar a la presente demanda, y a su cuantía [Art. 82 Núm. 5 y 9 C. G. del P.]. Se aclara que la presente no se trata de una ejecución de una providencia judicial [art. 305 *ibidem*], sino del cobro permitido por el legislador a continuación del proceso de restitución [art. 384 núm. 7 inc. 3 *ibidem*].

1.7.- Aclarar el motivo por el cual se está exigiendo el pago de cánones causados con anterioridad a marzo de 2019, si en los hechos de la demanda de restitución se expuso que a partir del mes indicado la demandada entró en mora. [Art. 82 Núm. 5 C. G. del P.]

1.8.- Explicar, dentro del periodo comprendido entre enero de 2019 hasta agosto de 2021, en qué meses la arrendataria hizo pagos parciales a los cánones adeudados y la cuantía de los mismos. [Art. 82 Núm. 5 C. G. del P.]

1.9.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, comoquiera que el valor de los cánones



cobrados no corresponde al equivalente del aumento anual permitido por la ley. Téngase en cuenta que el documento que sirve como título ejecutivo base del cobro, es el contrato de arrendamiento aportado junto con la demanda de restitución, y las sumas cobradas deben ajustarse a lo dispuesto en dicho acuerdo de voluntades. [Art. 422 y 82 Núm. 4 C. G. del P.]

1.10.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.11.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de las partes. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5d66de42192b437f190c95fc8179fef7042a4150a0e2fd1d763cb139389b34**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01156

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 25 de febrero de 2022, el juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto del aviso entregado al demandado el 22 de febrero de 2022, se requiere a la parte actora, para que allegue copia cotejada del auto que admitió la demanda, que debió ser remitido junto con el correspondiente aviso. [art. 292 C.G.P.]

.- En caso de que no se haya remitido dicho documento, se requiere a la parte actora para que repita el envío del aviso, observando el estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 292 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac8ac9f565a389924db3f62ca09646bbffa703ea0ddc33dc52b2af2237f4e5**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01184

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 24 de febrero de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir¹ el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Banco de Bogotá S.A. en contra de Sergio Esteban Mosquera Rodríguez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1b43311756566588d4c50c18f4717814a7de85d5963aa5545ece1a364d8d77**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:01 PM

¹ Archivo No. 4, fl. 4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01212

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 20 de enero y 23 de febrero de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que los demandados se notificaron mediante aviso remitido a su dirección física el 24 de enero de 2022, previo envío del citatorio positivo, quienes transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevaron pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Central de Inversiones S.A. en contra de Erika Ximena Prieto Neira y Rafael Prieto Poveda, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2019. [fl. 37]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$60.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41c5af0bc5413157b4f8e1ce58d6a14f553af104b40ed6cf748b01f85f4c327**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01459

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 24 de febrero de 2022, se dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida el 15 de febrero de 2022 a la demandada, comoquiera que a la misma no se adjuntó la totalidad de **pruebas y anexos** que acompañan la demanda, específicamente copia de la factura No. A-0000779, contraviniendo así, lo dispuesto al respecto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto)

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad y **el cumplimiento** de lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*** [Subrayas y negritas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b75287d13a0e48c1a8087f55f3457267d23417a3ab7f68d325db54691026628**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01466

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 23 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Ponerle de presente a la apoderada judicial de la parte demandante, que las medidas cautelares solicitadas ya fueron decretadas mediante providencia del 21 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c6924482bb695263c145f95e8c994b5b8ecabccdb72bb2fa55b7b27b81ca1f**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01466

No se da apertura al incidente de nulidad formulado, en la medida en que mediante proveído de esta misma fecha se tiene notificado al extremo pasivo por conducta concluyente y se le da traslado el traslado de ley. Así las cosas, no puede predicarse ninguna violación al derecho de defensa que es en definitiva lo que atiende el régimen de nulidades procesales.

De ese modo resulta inútil darle trámite a un incidente de nulidad propuesto respecto de una notificación que no se tuvo en cuenta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(3)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7877a8a9896a6690c36a7a4acf70e9ea33bc29878d30ff33722353158b3ca6**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00654

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 28 de febrero de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de DORIS CASTRO GARCIA, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no se decretaron medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8697be45c869b2aae98f7e1dd550c03528887a37e13a2e18c23881a555168965**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00670

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 15 de febrero de 2022, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **24.457.355.98 M/Cte.**, que corresponde al capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 15 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10f27c4d8872190fbc1b0ca55c6101470d4210a78b1f0d20937afd80f423e40**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso verbal, con radicado No. 2021-00670 instaurado -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de SARA CRISTINA RESTREPO ARANGO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, Cd -1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$400.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00670

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a684eb5d8a058fc1823500f393387d51f3eccc15b57a90db85c4bf3162515a0**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01139

Dando alcance a las solicitudes emanadas de la parte actora de fechas 21 de enero y 14 de marzo de 2022, allegadas a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos las diligencias de notificación remitidas a las direcciones física y electrónica del demandado, cuyos resultados fueron negativos.

- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS, para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325f93be078deb85482542f410c0e49df81bf4ea87a186d5b7a470c94889b3b5**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01348

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JOSE AMADEO SUESCA GARCIA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 32.798.656.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7169def5cea84f1a1abfec78fb34ef05c85d575e97129f1fa92231e583a07f9b**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01314

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 7 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f75e3514ba6bd8b5cc6549e920fc9c826d8791b3860c7dbcd65b80a9342617d**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01323

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 7 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca872e4c3b15099f17ec1ea56d39fed81ab617465115bfd9cb7291e27f3447c2**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01329

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 7 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cac3f90a2f873055b488adc4e9fd5e399b99606209f0a90aebcc873e1ee2c5**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01340

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55dc4aed55b6fc5b000a44a1944fb6c88887715c47db4bcc56fd889dd126cc6**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01342

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92b71e6d33b68b01840e10d94a9d688ceef160f88ffba375e0bbf694766ba22**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01343

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb04d0cce8f77cd9001179f1f4063237e85402c90ec4ffc0e6c12941ba4e5b52**

Documento generado en 26/04/2022 12:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01353

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de HECTOR WILLIAN GALLEGO OSORIO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 15.668.932.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS-S Salud Total, para que señale según la información que reposa en sus bases de datos; la dirección de notificaciones tanto física como electrónica del demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes. En caso de que no se obtenga la información solicitada se procederá a elevar comunicación a las demás entidades.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a856819200dacc357a6b15790db5e40bb35ad161e4c4a4ba4204541e59e5180**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01350

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7606341507770e0772122069cc32ae4e794b5980de691a660a98fcb55969a90c**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01372

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 9 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399c6a255926b101c590f7029cff2240d1d4b4b9256094127e02eca857159cf3**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01354

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 9 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a68d5f7b1f2a38908eeb29f48c57a8b33e120b6390dc997bdea34527df30b1**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01355

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81687dbdc59df87ba5448e978edc5aeec5dfaff585ef5d31c6985a75474ecf5**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01363

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 11 de enero de 2022 y aclarada el 14 de febrero del mismo año, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO FALABELLA S.A., en contra de LINA MARIA PEÑA HERRERA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- No hay lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares comoquiera que las mismas no fueron decretadas.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed73a9e55e06075fb4212c81b49b4f32886178fa46a84f9d44cb6ab4aa3b3f3**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01367

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 9 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7de276baf4584ea9c5c88cc32aa641260970f709573c1ab82f7b9fef50bd1c3**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01401

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 28 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27f557c4db209374506cbf370eb8a7b21db60b5dbe82368f083d7be67b6f8ce**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01373

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CODENSA S.A. ESP** en contra de **MARIA HERMELINDA MONTOYA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 8.635.749.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en la factura de servicio público de energía que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 902.701.00 M/cte., suma que corresponde a los intereses de mora liquidados sobre los valores adeudados por la ejecutada desde el 5 de febrero de 2016 y hasta el 4 de noviembre de 2021 a la tasa 6% anual, conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, monto que se encuentra contenido en el título presentado para la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39048ed014a0d990439671522c06f5e709349abf6c01443ecba1edd15897e57**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01376

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fue atendida en debida forma la observación señalada en el numeral 1.1. la providencia del 8 de febrero de 2022, comoquiera que al ser el documento en virtud del cual Karem Andrea Ostos Carmona tiene facultades para ejercer el acto de apoderamiento, un poder general que consta en escritura pública, la parte actora debió aportarlo según lo advertido en la providencia referida.

Omisión que no se puede subsanar simplemente con la presentación del certificado de existencia y representación de la entidad demandante, porque según el artículo 74 del C.G.P. *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por **escritura pública**”*, documento éste, cuya prueba de su existencia solo puede acreditarse a través de la presentación del mismo, a la luz de lo dispuesto en los artículos 256 y 257 del mismo estatuto¹.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de 11 de marzo de 2016, AC1464-2016.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9646044b0a62050173681d458982c5debc08594c66ba566b88900517e9f97f89**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01379

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 10 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e55400b19bb7025fb2afea39e620ea9815d3d27d64df3cf305d39110790810**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01384

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 10 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b394d83e830c94536b35e8a8eb22ed40c38c55729192b3194b230c2a281385**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01387

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4d525abfea30b96b45995c1786771e05c1c2a864d3ce13bebe1e00ebe3ef62**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01389

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 9 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc73f8d620f0805dd25e389a4ea2e5f03be874a5a18dd4f52b4ee683fa6f915**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01416

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de EDITH NAYIBE LIMA GIRALDO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 34.927.185.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Miguel Styven Rodriguez Bustos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957814640a6fa03953c7b4abb5de282766a50123ba5e4147cb3b91dbff633e6a**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01402

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fue atendida en debida forma la observación señalada en el numeral 1.1. la providencia del 23 de febrero de 2022, comoquiera que al ser el documento en virtud del cual Karem Andrea Ostos Carmona tiene facultades para ejercer el acto de apoderamiento, un poder general que consta en escritura pública, la parte actora debió aportarlo según lo advertido en la providencia referida.

Omisión que no se puede subsanar simplemente con la presentación del certificado de existencia y representación de la entidad demandante, porque según el artículo 74 del C.G.P. *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública”*, documento éste, cuya prueba de su existencia solo puede acreditarse a través de la presentación del mismo, a la luz de lo dispuesto en los artículos 256 y 257 del mismo estatuto¹.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de 11 de marzo de 2016, AC1464-2016.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c000d7eaa0add91402fcfcf38c8499614ff80f74802a7aa45909a85845225a**
Documento generado en 26/04/2022 12:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01406

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 1 de marzo de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb46734902954fab2ed45906f3d488977d24990037e3ce9020eb94e3afb126**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01407

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 28 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e5c7a1e6d33e275a3a9bbf4b7a624d02a9a5515c94ac4866d9580f3448afe2**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01408

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 22 de marzo de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de SILVA VILLALBA ALVARO, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no se decretaron medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93675a34212628de93aa5876582ec5d305e7d6430f56aaf4250f1bad73d35652**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01425

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 28 de febrero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01decf9c598cefde33ea9a687d9c44ccab15b3f97f1cd1264d28306eaa50e39b**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01416

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de EDITH NAYIBE LIMA GIRALDO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 34.927.185.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Miguel Styven Rodriguez Bustos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957814640a6fa03953c7b4abb5de282766a50123ba5e4147cb3b91dbff633e6a**

Documento generado en 26/04/2022 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>